

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 035-2012

RESOLUCIÓN N°: 050-12

PROCESADO: MOLINA LOPEZ MARIA PAOLA

OFENDIDO: SUAREZ SUAREZ LIDER COLON

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: CASACION

JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

PROCESO 336- 2010 (LB)

RECURSO DE CASACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, 03 de abril 2012. - Las 10h30.-

VISTOS.- I.- ANTECEDENTES

1. El Fiscal de Tránsito de Manta, con fecha 13 de julio del 2009, resuelve el inicio de Instrucción Fiscal en contra de María Paola Molina López por su presunta participación en un delito de tránsito. Instrucción Fiscal que concluye con la emisión de dictamen acusatorio en contra de María Paola Molina López como presunta autora y responsable de la infracción de tránsito contenida en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Con fecha 29 de enero de 2010, el Juez Cuarto de Tránsito de Manabí dicta sentencia declarándola como autora y responsable de la infracción prevista y sancionada por el artículo 132 primer inciso de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la reducción de once puntos en el registro de su licencia de conducir tipo B.

2.- La procesada María Paola Molina López con fecha 10 de febrero del 2010, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Tránsito de Manabí, qua es resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que rechaza el recurso interpuesto confirmando en todas sus partes la sentencia condenatoria subida en grado.

3.- La procesada María Paola Molina López con fecha 14 de abril del 2010, oportunamente intarpone recurso de casación ante una de las Salas de lo Panal de la Corte Nacional de Justicia.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional, nombró y

posesionó a 21 Jueces y Juezas Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia de tránsito, por infracciones según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, corresponde el conocimiento del RECURSO DE CASACIÓN a esta Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito constituida por el Juez doctor Merck Benavides Benálcazar y Juezas doctoras Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, quien por sorteo realizado es la Jueza ponente según los artículos 185 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

III. VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación del recurso de casación se han cumplido con las exigencias constitucionales y legales. Al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad, se declara la validez de lo actuado.

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

a.- La recurrente María Paola Molina López

En la audiencia, oral, pública y de contradictorio del recurso de casación, la recurrente María Paola Molina López por intermedio de su defensor fundamenta dicho recurso en lo "...dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República, en los numerales 1 y 2, y el Art. 3 de la Ley de Casación, ante ustedes comparezco con el único propósito que observen la indebida y errónea interpretación de la Constitución y las leyes de la materia, cometida por los distintos operadores de justicia, estos son Policía Nacional, Fiscalía, Jueces de Garantías Constitucionales, Jueces de Tránsito de la Primera Sala Especializada de lo Penal de Manabí. Dentro del proceso que se estaba sustanciando, el choque suscitado el 27 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 14:45, justo en el eje central de la intersección de la calle 13 y la Av. 15 de la ciudad de Manta, entre los vehículos automóvil Chevrolet de color Rojo, modelo Géminis, de placa PJB-203, conducido por mi clienta señorita María Paola Molina López, con licencia de conducir tipo

ratificados posteriormente por el perito Arévalo, lo cual a criterio de la parte acusada implicaría recaer en el delito de perjurio. d). Molina López precisa además que tal informe técnico de reconocimiento al lugar de los hechos carece de motivaciones técnicas o científicas, recurriendo, afirma, a criterios discrecionales; e). El único testigo presentado por la parte acusadora manifiesta ante el juez de Tránsito que el vehículo de María Paola Molina envistió al otro vehículo, contradiciendo la versión libre y voluntaria rendida ante el Fiscal, en la que establece que el vehículo de la alumna Vélez envistió al otro automotor conducido por Molina, incurriendo en lo señalado por el artículo 354 del Código Penal; f). La parte acusada refiere que el juez de primer nivel no ha garantizado su calidad de garante del debido proceso, al no atender pedidos de comparecencia de testigos, evidencias de cargo y de descargo solicitadas por esta defensa; g). Molina señala que el juez de primer nivel no ha motivado su resolución, añadiendo que, si bien no está en duda la materialidad de una infracción flagrante de tránsito, si está en discusión la calificación de la infracción en tanto sea contravención o delito de tránsito y la responsabilidad del mismo, siempre y cuando se lo haga con evidencias verdaderas, por ello, agrega, lo más relevante del proceso son las evidencias ilegales e ilegítimas obtenidas y presentadas por la Fiscalía en la audiencia pública de juzgamiento que determinó la sanción para la acusada. Molina López.

b.- La Fiscalía General del Estado con respecto a la fundamentación del recurso de casación manifiesta:

"...Al fundamentar el recurso de apelación el abogado de la recurrente lo hace en base al Art. 76 de la Constitución y el Art. 3 de la Ley de Casación, lo cual está prohibido por el Art. 20 de la misma ley, que no es aplicable esta Ley de Casación para los asuntos penales, en este caso tránsito. El recurso de casación es un recurso extraordinario que cuando se advierte que en la sentencia el juez ha violado la ley por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación; en el presente caso, el abogado de la recurrente ha basado su fundamentación en hacer su análisis de todos los elementos fácticos únicos obtenidos como pruebas durante la etapa del juicio, lo cual desnaturaliza completamente la esencia de la casación y lo cual también no está permitido a la Sala de Casación volver a valorar las pruebas, que en su momento ya fueron valoradas por los jueces tanto en la primera como en la segunda instancia. El abogado recurrente refiere a hechos y a actos que no tienen nada que ver con la esencia de la casación, por ejemplo que ha recibido dinero el Fiscal, habla sobre

B, y al vehículo automóvil marca Peugeot color azul, de placas MGD-411, conducido sin licencia y sin permiso de conducir provisional por la alumna que por el momento está prófuga de la escuela de conducir Conduseg S.A. Mayra Vélaz Quijije. Teórica y científicamente por sí solo este choque evidencia la impericia e imprudencia por falta reglamentaria de la prófuga, la señorita alumna antes mencionada de la escuela de conducir Conduseg, que enviste e impacta el vértice del guardafango a la puerta izquierda del vehículo de mi cliente. Decía anteriormente que el carro de la señorita que era alumna de la escuela Conduseg, impactó en el vehículo de mi cliente en la parte central por la cual la Policía Nacional inicia el procedimiento respectivo llevando detenida solo a mi cliente...". Argumentó la recurrente que las autoridades antes mencionadas actuaron con vicios de arbitrariedad y abuso de poder, irrespatando, violando la Constitución, la Ley y los instrumentos constitucionales. Para ello señala: a). El Fiscal a cargo del caso violó la Constitución, la ley y el debido proceso al forzar y obligar a María Paola Molina López a declarar contra sí misma, sobre asuntos que acarrearán responsabilidad en la infracción penal de tránsito, la conmina a declararse culpable del accidente de tránsito, la interroga en la Fiscalía en presencia del único abogado patrocinador de la otra parte, sin la presencia de un abogado particular o defensor público; b). El supuesto chofer profesional, señor Leonardo Macías Solórzano, adecuó su conducta a los delitos penales tipificados en los artículos 354 y 296 del Código Penal, al declarar que él era la persona que conducía el vehículo accidentado, ocultando evidencias y la fuga de la alumna sin licencia Mayra Vélez Quijije, verdadera conductora del vehículo siniestrado, induciendo a engaño o error en la administración de justicia, lo cual es comprobado con su posterior declaración libre y voluntaria en la cual efectivamente indica no ser el conductor de dicho vehículo, todo esto con la enuencie del Fiscal y en conocimiento del juez; c). En autos del expediente consta una certificación de la Fiscalía que señala que a el 19 de diciembre de 2008, a las 14h45 se posesionan como peritos los cabos de policía Danilo Arévalo y Marcelo Demera, misma fecha y hora que los mismos peritos señalan en su informe pericial (Informe Técnico Nro. 170-F-2008) como la correspondiente al reconocimiento del lugar de los hechos, por lo tanto "es evidente que se inventaron una convención que nunca existió", señala la parte acusada, agregando que existe un informe del Jefe de Recursos Humanos de la Fiscalía de Manabí que refiere que "la señora ectuerie de la Fiscalía y todos los empleados y Funcionarios de la Fiscalía de Manta, incluido su agente fiscal, laboraron el 19 de diciembre de 2008, desde el horario de 08h00 hasta las 14h00". Las fechas de los eventos de posesión y realización de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos fueron

delitos contra la actividad judicial, en contra de la administración pública, que eso debería ser objeto de otra acción y no como argumento esgrimido en esta audiencia en el recurso de casación. Revisada la sentencia se aprecia que el juzgador no ha inobservado ninguna disposición legal o constitucional, que ha valorado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y ha llegado a la certeza de que la hoy recurrente es autora del delito tipificado en el 132, inciso primero, y sancionado en el mismo artículo, por lo que no considero que el juez, en su momento, a lo menos al valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, haya inobservado ninguna disposición legal y constitucional, por lo que solicito se rechace el recurso por carente de sustento legal”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Siendo el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución de la República tiene un carácter normativo y vinculante, es decir, que constituye norma jurídica directamente aplicable por las juezas y los jueces que de conformidad con el principio de independencia sólo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley. En la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

2.- Doctrinariamente la casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal (Claus Roxin, citado por Orlando A. Rodríguez CH. en “Casación y Revisión Penal”).

3.- Las causales del recurso de casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley transgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por

contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente.

4.- La procesada María Paola Molina López, fundamentó el recurso de casación señalando que en las diferentes etapas procesales se realizó una indebida y errónea interpretación de la Constitución de la República del Ecuador y las leyes de la materia, cometida por los distintos operadores de justicia que tramitaron la causa penal de tránsito en la que la recurrente fue declarada responsable. El reproche a la sentencia recurrida se basó fundamentalmente en que el Fiscal que investigó la infracción de tránsito, habría violado las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República de Ecuador y la ley. No se señala el error de derecho cometido en la sentencia recurrida, las alegaciones de violación de garantías del debido proceso ya fueron resueltas por el Juez a quo y no constituyen materia del recurso de casación.

Analizada la sentencia recurrida por la procesada, se determina lo siguiente:

En el considerando Cuarto de la sentencia, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí señala que de la revisión de la sentencia impugnada, se establece que la misma está compuesta por una parte expositiva, con los antecedentes de hecho y de derecho; una parte motiva, que hace referencia a las argumentaciones jurídicas para la decisión; y una parte resolutive, que expresa la decisión propiamente dicha; consecuentemente se enmarca en el mandato del Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador; y, cumple con los requisitos que exige el Art. 304.1 del Código de Procedimiento Penal. La referida Sala cumple con la obligación de motivar su resolución, enunciando en la sentencia las normas jurídicas en que se funda explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Motivación, que al ser un elemento integrador del debido proceso garantiza el derecho de la seguridad jurídica y protege a las partes procesales contra la arbitrariedad de los jueces y juezas, quienes tienen la obligación de sentenciar aplicando normas jurídicas previas, claras y públicas.

Analizada la sentencia recurrida no se observa que las circunstancias expuestas en la fundamentación del recurso de casación hayan afectado la conclusión del Tribunal juzgador. La sentencia es el resultado de las pruebas actuadas en el juicio de conformidad

a las reglas de una audiencia oral, pública y contradictoria encontrándose en concordancia entre los antecedentes, los elementos valorativos y la conclusión contenida en el acápite cuarto de la sentencia, la que en consecuencia es motivada

Pese a que en el recurso de casación no es pertinente la revaloración de la prueba sino el control de las garantías que gobiernan su producción no consta que en la sentencia recurrida se haya acreditado su obtención con violación a las garantías constitucionales y legales, las leyes que indicó el recurrente habrían sido violadas, han quedado an meros enunciados pues no fueron sustentadas jurídicamente.

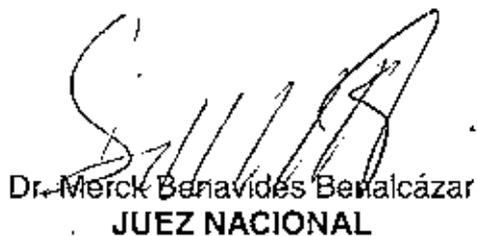
Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal se declara improcedente el recurso de casación presentado por María Paola Molina López . Se ordena que ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente a la autoridad de origen. **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**



Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA PONENTE

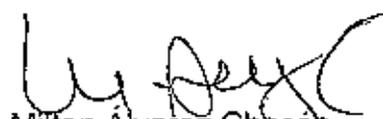


Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL



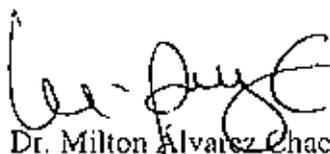
Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZA NACIONAL

Certifico.-



Dr. Milton Alvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Quito, a los tres días del mes de abril de dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede, al Fiscal General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1207; a María Paola Molina López y Jaime Hidalgo Maratiza , por boleta dejada en el casillero judicial N° 137, y por cuanto los ofendidos no han señalado casilla judicial en esta ciudad de Quito, se les notifica en la casilla judicial No. 5711, correspondiente a la Defensoría Pública.- Certifico.-



Dr. Milton Álvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**